



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 110014003005 1988 01540 01

DEMANDANTE: CIRIO ALIRIO PARAMO LOZANO

DEMANDADO: MARIA INES FERNANDEZ BAUTISTA Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario del presente asunto, se dan los presupuestos exigidos por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso¹, por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren efectivizado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos base de la acción a costa de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase al extremo activo que no podrá ejercer la acción nuevamente hasta que transcurran seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
el 23 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., — 22 SEP. 2023 —

Incidente de Objeción a la Partición

REF: Sucesión N° 2011 - 0883

CAUSANTE: WILSON EDUARDO CARDOZO DIMATE

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por la apoderada del heredero Wilson Santiago Cardozo Pardo quien actúa a través de representante legal Nancy Oliva Pardo Murillo; sustentada en los siguientes aspectos:

- 1.- Que al momento de adjudicar el activo liquido se realiza sobre la suma de \$11.131.890,79 para cada heredero y su compañera permanente.
- 2.- Que la suma correspondiente a los pasivos esto es el valor de \$15.409.109,21 cancelado por la señora Nancy Oliva Pardo Murillo no salió del activo bruto de \$26.541.000.
- 3.- Razón por la cual considera que se tiene que adjudicar el total del activo líquido a la compañera permanente y a los herederos, restándoles del 50% que les corresponde a estos las respectivas compensaciones a favor de la compañera permanente y en contra de los herederos Wilson Santiago Cardozo Pardo y Lina Paola Cardozo Pardo.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 501 del Código General del Proceso establece dos modalidades de pasivos que se pueden admitir en el acervo social o hereditario, a saber: de un lado, los que consten en título ejecutivo y no sean objetados por los demás intervinientes, y de otro, los que a pesar de no tener dicho sustento documental sean aceptados expresamente por todos.

Igualmente, en el numeral 2° de la norma en cita se señala “2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles

aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

Frente al tema de las compensaciones el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 21 de julio del 2020¹ destaca al respecto que *“las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que alguno de los socios puede reclamar en la liquidación de la sociedad por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.*

Para explicar estas dos figuras jurídicas, se apoya la sala en lo adocinado por el Dr. Arturo Valencia Zea² cuando explica:

“... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...”

Se ha entendido pues, que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil, de manera que, ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones”. (se resaltó)

¹Radicación 15759-31-84-001-2019-00007-01 Mg. PONENTE: LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

² Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283.

Ahora bien, en relación a la sociedad patrimonial, dispone el art. 2 de la Ley 54 de 1990 que se presume la misma entre compañeros permanentes, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y, cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Más adelante, en su artículo 5° señala que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve, entre otros “(...) Por la muerte de uno o de ambos compañeros (...)”

En el presente asunto y conforme a las disposiciones normativas antes descritas, las deudas relacionadas en el trabajo de partición corresponden a deudas sociales, pues, la conformación del pasivo se constituyó una vez disuelta la sociedad patrimonial, además que desde un principio la deuda correspondiente al valor del crédito otorgado en el Banco Davivienda no se presentó como una deuda a compensar³, además que, no se dan los presupuestos para tenerse como tal. Lo mismo acontece con las demás deudas que se relacionan como pasivos pues varias de ellas nacieron tras el deceso del señor Wilson Eduardo Cardoso Dimate q.p.d. como lo fueron los gastos funerarios.

Sin embargo, no se puede desconocer que la compañera permanente canceló la suma correspondiente al pasivo y por ende los herederos deben sufragar tal deuda de lo que les correspondan de la liquidación patrimonial como se observa en el trabajo de partición allegado.

Observe la objetante que en el acápite III de la Liquidación de la sociedad patrimonial entre el causante y la señora Nancy Oliva Pardo Murillo se distribuyó entre ambos la suma denominada total valor partida única correspondiéndole a cada uno el valor de \$13.270.500 y de esta cifra se le restó el concepto de pasivos que para cada parte le correspondió el valor de \$7.704.554,61 de manera que, el neto o valor del activo líquido a distribuir para cada parte es la suma de \$5.565.945,40, como lo hizo la auxiliar de la justicia asignada para el trabajo de partición.

Luego, según se observa, el valor a distribuir del señor Wilson Eduardo Cardozo q.e.p.d fue asignado para cada uno de los hijos herederos en la suma de \$2.782.972,70 correspondiéndole, así como suma total a la señora Nancy Oliva Pardo Murillo el valor de \$13,270,500.01 (\$5.565.945,40 + \$7.704.554,61) como se observa en el resumen de la adjudicación final.

³ Fl. 261 C1

Pero esas cifras que estipula no concuerdan con lo estipulado por la objetante en el acápite de recapitulación, lo que significa que le está descontando doble vez a la hijuela de deudas a la cónyuge y así de esta manera no sumaría el valor total de la suma de dinero a repartir, ya que sería conforme lo efectuado por la partidora sería \$5.565.945.40 mas \$7.704.554.61 para un total de \$\$13.270.500.01 para la cónyuge, y para los herederos a cada uno \$2.782.972.70, en total para los dos de \$5.565.945.40, más los \$13.270.500.01 de aquella, daría un total de \$18.836.445.4 cuando la suma total tendría que ser igual a \$26.541.000.00

De ahí que la objeción resulta fundada como se tiene de la recapitulación y el escrito de distribución del activo y de la deuda social.

Por tal razón y en centrándose ajustada el trabajo de partición presentado se aprobará la misma

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la objeción a la partición, conforme con lo expuesto, en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar rehacer el trabajo de partición en la forma señalada en el escrito de objeción, atendiendo lo discernido en esta providencia, para lo cual se le concede a la partidora el lapso de veinte días.

TERCERO: En los términos del poder que se allega reconózcase personería a la Dra. Nancy Escamilla Bocanegra como apoderada judicial del heredero Wilson Santiago Cardozo Pardo en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145 del
25 SEP. 2023 de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

22 SEP. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: Sucesión 2014 - 763 - 00

Teniendo en cuenta el reconocimiento que el despacho hizo en auto del 7 septiembre del 2021 (fl. 174) y conforme lo ordenado en auto del 24 de febrero del 2020 (fl. 155), se ordena nuevamente al abogado Cesar Jaime Torres Vela que en el término de diez (10) días allegue el trabajo de partición con los ajustes ordenados en los mencionados autos, so pena de designar a un nuevo partidador.

Así mismo, se requiere al abogado Jorge Enrique Herrera Lotero con el fin que se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 7 de septiembre ya mencionado.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
del 25 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Rad. No. 110014003005 2016 00236 00

DEUDOR: FABIO ALONSO CASTILLO DIAZ

En virtud a que el Liquidador(a) designado no tomó posesión del cargo, al manifestar que adelanta en la actualidad más de 06 procesos de la misma clase, el Juzgado lo RELEVA y en su lugar se dispone;

1. DESIGNAR como liquidador a HERNÁN CAMILO RIVERA FRANCO, identificado(a) con C.C. No.1.032.392.133, domiciliado(a) en carrera 61 a bis No. 52 - 30 surde Bogotá, celular 3212268693; quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades Clase C, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000, M/cte.

Comuníquesele al correo: crivera@abogadoscyr.com, lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.¹

Así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 145
Fijado hoy 25 SEP. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

¹ Art. 564 Código General del Proceso N°2



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF. VERBAL

RAD. No 110014003005 2016 00952 00

DEMANDANTE: MARIA ISABEL BERNAL GOMEZ, LUCIA BERNAL GOMEZ, JOSÉ ANTONIO BERNAL GÓMEZ, NAPONUSENO BERNAL GOMEZ

DEMANDADOS: NAPOMUCENO BERNAL GUAYACUNDA y MARIA CONCEPCION BERNAL GOMEZ

En atención al informe secretarial que antecede, en vista que el curador designado no se ha pronunciado respecto a la designación comunicada, se dispone,

REQUERIR al curador designado Dr. HERNAN FRANCO ARCILA, correo electrónico francoarcilaabogados@gmail.com para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, acepte o manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo designado mediante auto calendado el primero de junio de dos mil veintitrés. So pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes según lo establecido en el art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 145
Fijado hoy 25 SEP. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: VERBAL-PERTENENCIA

Rad No. 11001400 05 2016 01078 00

DEMANDANTE: MARIA BENILDA GOMEZ MARTIN

DEMANDADO: LUIS ALFREDO GOMEZ MEZA, EDUARDO GOMEZ LEON, JOSE HERNAN GOMEZ LEON, DANIEL GOMEZ LEON ANGEL AUGUSTO GOMEZ LEON Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, en vista que el curador designado no se ha pronunciado respecto a la designación comunicada, se dispone,

Requerir al curador designado Dr. CRISTIAN SANTIAGO VILLAMIL CC.93.299.904, correo electrónico lsancrisvilla@hotmail.com para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, acepte o manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo designado mediante auto calendado el seis de junio de dos mil veintitrés. So pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes según lo establecido en el art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

AR.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
el 25 SEP 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: DECLARATIVO

No. 110014003005-2017-00376-00

DEMANDANTE: Dorotea Laserna Jaramillo.

DEMANDADO: Catalina Laserna Jaramillo y Otros.

Revisada la presente actuación se observa que aún no se ha notificado de este asunto a todos los demandados, conforme se ordenara en auto admisorio de fecha 6 de agosto del 2018 (fl. 403 c1), y como dicho acto es exclusivo de la parte actora, lo cual no ha hecho pese a que desde el ultimo pronunciamiento del despacho en auto del 3 de julio del 2019 (fl. 452 c1) el actor no ha dado continuidad con el trámite procesal correspondiente; debe darse aplicación al Art. 317 del C.P.C, pues además la última providencia fue notificada el 4 de julio del 2019, de manera que se cumplieron las exigencias en ella dispuesta.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E

1.- Declarar **TERMINADA LA ACTUACION HASTA AQUÍ SURTIDA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.- **DESGLOSAR** los documentos base de la demanda a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

3.- **DECRETAR** el levantamiento de ser necesario de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

4.-Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 143
del 25 SEP. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2017 - 0706 - 00

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el Despacho Comisorio sin diligenciar proveniente de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá a fl. 50 y ss del dossier.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145 del ____
de 25 SEP. 2023 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 SEP. 2023

REF: Ejecutivo Rad No. 110014003005-2017 - 0706-00

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial, efectúe las diligencias tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme se ordenara en auto del 23 de octubre de 2019 (fl. 31), so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

(2)

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145 del
25 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

22 SEP. 2023

Bogotá D. C. _____

REF: Ejecutivo RAD No. 2017 - 1722 -00

Previamente a decretar una nueva medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, informe al despacho si diligenció el oficio N°18 – 0926 del 2 de marzo del 2018 (fls 7 – 9 c2), en caso tal, allegue el FMI del respectivo bien.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145 del
25 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

BOGOTÁ DC. ~~22 SEP. 2023~~

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Rad No 110014189019 2018 00150 00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: MARIA LIDA BUSTOS BESABE

Al tenor del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.¹, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 13 de marzo de 2018, le correspondió al Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión (fol.65), FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO solicitó de MARIA LIDA BUSTOS BESABE, el pago de la obligación contenida en el Pagaré y escritura pública aportados como base de la ejecución.

Mediante proveído calendado 23 de mayo de 2018, (fol.81), se libró mandamiento de pago; el Juzgado 5 Civil Municipal mediante auto del 03 de septiembre de 2018 avocó conocimiento dentro del presente asunto(fol.86), seguido de ello, mediante proveído del 12 de junio de 2019 se tuvo por notificada a la demandada (fol.99), quien dentro del término concedido no propuso excepciones, ni allegó constancia de pago sobre la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

- 1. RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado(a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al art. 74 CGP., (fol.191).
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.
- 3. DECRETAR** el secuestro respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **N°50C-935910** el cual se encuentra debidamente embargado (fol.161).

¹ ART. 468 CGP Orden de Seguir adelante la ejecución

Para tal efecto, se **COMISIONA** a la alcaldía local respectiva de la ciudad de Bogotá y/o a los Jueces Civiles de Bogotá exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 art.43, con amplias facultades de designar secuestre. (Art. 38 del C. G. del P.).

4. ORDENAR que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 145
Fijado hoy 23 SEP. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

AK.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 SEP, 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No 110014003005 2018 00199 00

DEMANDANTE: EDIFICIO CHINA TOWN

DEMANDADOS: HUGO STEVENS MORA ALVARADO, JUAN CARLOS MORA ALVARADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO MORA CONTRERAS.

En atención al informe secretarial que antecede, en vista que el curador designado no se ha pronunciado respecto a la designación comunicada, se dispone,

REQUERIR al curador designado Dr. HENRY QUITIAN, correo electrónico henryquitianabogado@gmail.com para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, acepte o manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo designado mediante auto calendado el primero de junio de dos mil veintitrés. So pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes según lo establecido en el art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 145
Fijado hoy 25 SEP, 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: Ejecutivo N° 2018 - 00220 - 00

De otra parte y como quiera que el (la) abogado (a) nombrado (a) no tomo posesión del cargo para que fue elegido (fl 208), el Despacho lo releva y en su lugar, se designa a el (la) a abogado(a) Andres Yemid Tabio Mahates identificada con CC N° 1019118535 y T.P N° 334972 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico tabio.mandres@gmail.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correo electrónico y/o telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
del 25 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: Ejecutivo 2018 - 539 - 00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte actora y en consideración a las razones expuestas en nota devolutiva por la Oficina de Instrumentos Públicos (fls 38 al 54 c2), se dispone nuevamente reiterar los oficios 22 – 2248 del 10 de junio del 2022 (fl. 26 c2) y 23 – 0033 del 23 de enero del 2023 (fl.38 c2) adjuntándose copia de los oficios 121 – 36 y 121 – 35 ambos de fecha 15 de enero del 2021 expedidos por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (fl 19 y vuelto c2), con el fin que se dé cumplimiento, con la medida cautelar ordenada por este despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. 25 SEP 2023 La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145 del _____ en la Secretaría a las 8.00 am LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No 110014003005 2018 00698 00

DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR SAS

DEMANDADO: JUAN DAVID MARTINEZ GALLEG0

En aras de continuar con el trámite pertinente, toda vez que el abogado designado en auto anterior, solicitó relevo del cargo por encontrarse en más de 05 procesos como curador, (fol.79), el Despacho lo **RELEVA**, y en su lugar, designa a John Jairo Castro Pinto, a quién se le puede informar en el correo electrónico: johnca12@hotmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 145
Fijado hoy 23 SEP. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: Ejecutivo Hipotecario 2018 - 0888 - 00

Teniendo en cuenta la petición que hace el apoderado de la incidentante a fl 81 y ss c2 la misma se negará por cuanto la gestión de desembargo ante el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Kennedy – Bogotá lo puede gestionar el togado y/o los demás interesados mediante memorial adjuntándose el FMI del inmueble referido y adjuntándose copia de los oficios aquí actualizados, sin necesidad de mediar oficio por parte de este juzgado, máxime si el proceso está terminado conforme lo manifiesta.

En cuanto a lo solicitado a fl 78 c2 la misma se negará pues no se observa vulneración alguna frente a su derecho de defensa y contradicción como parte incidentante, pues de la documental obrante en el proceso, se observa que, el libelista acepto y coadyuvo la terminación del presente asunto por transacción (fls 111 c1 71 - 74 c2), además como lo afirma en memoriales posteriores allegados, actualmente el proceso adelantado en el Juzgado 26 también se encuentra terminado.

Por último, es de indicar que las actuaciones relacionadas a las funciones propias del secuestre ya son de conocimiento del Juzgado 26 de Pequeñas Causas, pues, en oficio N° 22-0245 del 31 de enero de 2022 donde se le pone a disposición en virtud al embargo de remanentes el inmueble objeto de Litis se le adjunto copia de la diligencia de secuestro del bien (art. 466 C.G.P)

Así las cosas, secretaria de cumplimiento con los dispuesto en auto del 24 de enero del 2022 numeral 5 (fl.127 c1).

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 148
del 25 SEP 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF.VERBAL PERTENENCIA

Rad. No. 110014003066 2018 00923 00

DEMANDANTE: CAMILO AMAYA

DEMANDADOS: LUZ MARINA AMAYA, FANNY AMAYA, LUCY AMAYA, BLANCA CECILIA AMAYA, ALVARO MARQUEZ AMAYA, JOSE MARQUEZ AMAYA, JAIME MARQUEZ AMAYA, LUIS HERNANDO AMAYA, HEREDEROS DETERMINADOS DE CARMEN SOFIA AMAYA y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, con la solicitud allegada por el apoderado del demandante se dispone,

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona respectiva, para que informe el trámite dado al oficio N°22-3001 del 26 de agosto de 2022, remitido el 06/09/2022. Previo a continuar el trámite procesal correspondiente. Oficiese con copia del oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
del 25 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: Insolvencia PN Rad. No. 2018 - 00933 - 00

En consideración a lo señalado en memorial que antecede (fl 191), el despacho dispone:

Relevar y en su lugar designar como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, esto es, al Dr. QUIROGA BOHÓRQUEZ JAIRO ERNESTO en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo o manifieste las razones que le impiden aceptar, envíese la designación en la Carrera 45 No 22-05 apartamento 401 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico jairoquiroya@gmail.com.

Se le fija como honorarios provisionales la suma \$500. 000.00. (Telegrama)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
del 25 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: SUCESIÓN

RAD: 110014003 005 2018 01070 00

CAUSANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS RODRIGUEZ

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO CONTRERAS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, revisado el expediente del presente asunto, vista la documental allegada (fol.109-111) se tienen debidamente notificados del presente asunto, a CARLOS ERNESTO CONTRERAS y LUZ ANDREA SILVA CONTRERAS,

De otro lado, póngase en conocimiento y obre en autos la respuesta allegada por el Departamento Nacional de Planeación, (fol.99-105).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 145

Fijado hoy 25 SEP. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina victoria Sierra Fonseca
Secretaría

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: Insolvencia PN Rad. No. 2019 - 00062 - 00

Toda vez, que el liquidador designado dentro del término otorgado no aceptó el cargo, el despacho dispone:

Relevar y en su lugar designar como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, esto es, al Dr. PRIETO CELY HECTOR JULIO, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo o manifieste las razones que le impiden aceptar, envíese la designación en la Cra. 16 # 93-78 Oficina 205 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico hjprieto13@hotmail.com.

Se le fija como honorarios provisionales la suma \$500. 000.00. (Telegrama)

Como quiera que obra a folios 397 y ss del expediente cesión del crédito que Magnolia Peláez Restrepo le hizo a INVERSIONES CRGUISAO S.A.S (Oferta y aceptación), el Despacho dispone reconocer a INVERSIONES CRGUISAO S.A.S, como cesionaria del crédito que le corresponde dentro del presente tramite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
del 25 SEP. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF. VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO

RAD. No 110014003005 2019 00180 00

DEMANDANTE: LELIETH NARANJO PATERNINA

DEMANDADO: GUSTAVO ROSAS RIVERA y WILLIAM PEÑA AGUILAR

En aras de continuar con el trámite pertinente, toda vez que el abogado designado en auto anterior, solicitó relevo del cargo por encontrarse en más de 05 procesos como curador, (fol.109), el Despacho lo **RELEVA**, y en su lugar, designa a Hector Eladio Lopez Morales, a quién se le puede informar en el correo electrónico: abogadohector528@gmail.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 145
Fijado hoy 25 SEP. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 11001400 05 2019 00627 00

DEMANDANTE: CONALTRA SA

DEMANDADO: MYRIAM NAVARRO DE CASTAÑEDA y LUZ SANDRA CASTAÑEDA NAVARRO

En atención al informe secretarial que antecede, en vista que el curador designado no se ha pronunciado respecto a la designación comunicada, se dispone,

Requerir al curador designado Dr. LEONARDO SALINAS GONZALEZ CC.93.299.904, correo electrónico leonardosalinas@hotmail.com para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, acepte o manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo designado mediante auto calendado el seis de junio de dos mil veintitrés. So pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes según lo establecido en el art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

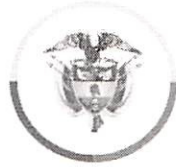
AR.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
el 23 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: Pertenencia No. 110014003005-2019-00634-00

A fin de continuar con el trámite procesal legal, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00am del día 25, del mes de Enero del año 2024, para que llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G. del P.

Adviértase que en la misma se realizará el interrogatorio a las partes.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico procesales de conformidad con el numeral 4º del Art 372 del Código General del Proceso.

Secretaría, en el evento de existir, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico para tal fin.

Tengan en cuenta la parte interesada y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, de forma presencial en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÀ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
del 25 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF. VERBAL

RAD. No 110014003005 2019 00910 00

DEMANDANTE: ROSA MENDIVELSO CARVAJAL

DEMANDADOS: JUAN CLIMACO GIRALDO, JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

En aras de continuar con el trámite pertinente, toda vez que el abogado designado en auto anterior, solicitó relevo del cargo por encontrarse en más de 05 procesos como curador, (fol.109), el Despacho lo **RELEVA**, y en su lugar, designa a Juliana Leon Linces, a quién se le puede informar en el correo electrónico: julianaleon08@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 145
Fijado hoy 25 SEP. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Rad. No. 110014003005 2019 00986 00

DEUDOR: LUISA FERNANDA PINEDA CAMELO

En virtud a que el Liquidador(a) designado no tomó posesión del cargo, al manifestar que adelanta en la actualidad más de 06 procesos de la misma clase, el Juzgado lo RELEVA y en su lugar se dispone;

1. DESIGNAR como liquidador a REYES ROJAS SATURIA, identificado(a) con C.C. No.41.690.456, domiciliado(a) en Cr 81B N°22C 58-14 de Bogotá, celular 3118655155; quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades Clase C, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000, M/cte. Comuníquesele al correo: saturiarri@hotmail.com, lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.¹

Así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

2. RECONOCER al abogado PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS como apoderado judicial del acreedor EDIFICIO TORRES AQCUA, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 CGP. (fol.265-266).

3. Téngase en cuenta e incorpórese al presente asunto, el proceso ejecutivo con título hipotecario allegado por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá. (Cdn.3)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

¹ Art. 564 CGP N°2

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 143
Fijado hoy 25 SEP. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF. VERBAL- PERTENENCIA

Rad N° 110014003005 2019 01014 00

DEMANDANTES: YENY PAOLA ARANDA PINEA y JAIRO ALBERTO NIÑO PARADA

DEMANDADOS: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVIT E INDETERMINADOS

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, se dispone.

RECONOCER a la abogada sustituta ESPERANZA SILVA CUBILLOS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad al artículo 74 Código General del Proceso (fol.136).

Por otra parte, vista las notificaciones negativas aportadas por la parte actora respecto a la sociedad demandada, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la demandada ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI, dentro de la presente actuación.

Para tal efecto, procédase a la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas, en la forma y términos ordenados en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria desglosasen los folios 207-209 habida cuenta que las partes indicadas no pertenecen al presente asunto, sino al proceso 2018-01014.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 148
del 25 SEP. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: Aprehensión 2019 - 1043 - 00

En atención al informe secretaria que antecede, por secretaria reitérese nuevamente el Oficio No. 19 - 4091 de fecha 31 de octubre del 2019 (fl. 67) con el fin que manifiesten el trámite dado al oficio en mención.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dé el respectivo impulso procesal al presente asunto.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
del 25 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

BOGOTÁ DC. 22 SEP. 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA

RAD No 110014003005 2019 01184 00

ACREEDOR: GM FINANCIAL COLMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDOR: CESAR HERNAN POLO MELLIZO

En atención a lo solicitado en escrito que antecede por el apoderado judicial del acreedor (fol.37), se ordena REQUERIR-OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe el cumplimiento del oficio No. 20-0135 del 3 de enero de 2020, radicado el 13 de febrero de 2020, y remitido por conducto de la secretaria de esta sede judicial el 04/05/2022(fol.36) desde el correo institucional. LÍBRESE COMUNICACIÓN anexando copia del oficio antes citado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 145
Fijado hoy 25 SEP. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: Aprehensión 2019 - 01272 - 00

Previamente a dar trámite a la solicitud presentada (fl. 37 y ss) por secretaria nuevamente requiérase a la Policía Nacional – Sección de automotores con el fin que informe a este despacho el trámite dado al oficio N° 22-1700 del 9/05/2022, así como a la parte actora, con el fin que manifieste al Despacho si el mencionado oficio fue bien diligenciado ante la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
del 25 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 SEP. 2023

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad No. 2020 - 00018 - 00

Vista la documentación allegada fls 175 A 181 c.1, se observa que no se llega las copias cotejadas que les fuera enviado a los ejecutados (fls 141 a 158) además que en la notificación por aviso allegada se realiza a otra dirección, diferente a la relacionada en la primera notificación, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 4 de octubre del 2022 (fl. 162).

Así mismo, conforme a documental que se allega a fl. 185 a 238, acéptese la renuncia al poder presentado por el Dr. José Iván Suarez Escamilla quien fuera apoderado de la parte ejecutante en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.)

De otra parte, en los términos del poder que se allega a fls 218 y ss reconózcase personería a la sociedad Hevaran S.A.S. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien para el presente asunto actuará la abogada Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
del 25 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Rad. No. 110014003005 2020 00046 00

DEUDORA: LUIS ERNESTO BERNAL RIVEROS

En virtud a que el Liquidador(a) designado no tomó posesión del cargo, al manifestar que adelanta en la actualidad más de 06 procesos de la misma clase, el Juzgado lo RELEVA y en su lugar se dispone;

1. **DESIGNAR** como liquidador a GLADYS VIVIAN RINCON RODRIGUEZ, identificado(a) con C.C. No.52.024.307, domiciliado(a) en CARRERA 57# 23 A 70 INT. 2 APTO 106 de Bogotá, celular 3115324375; quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades Clase C, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000., M/cte.

Comuníquesele al correo: vivianrincon07@gmail.com, lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

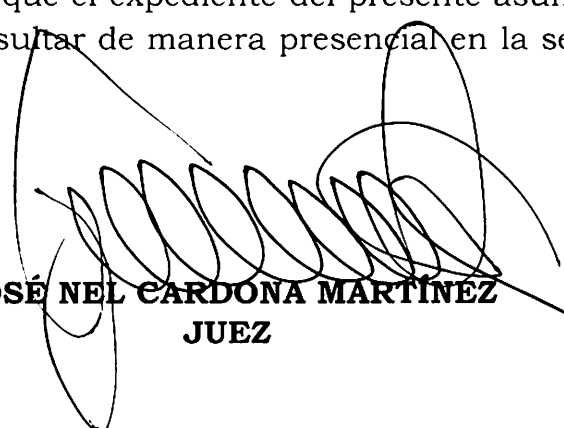
Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.¹

Así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

2. **TENGASE** en cuenta lo informado por la acreedora FINANCIERA COMULTRASAN, (fol.326) en tal sentido, se reconoce al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 CGP.

Se indica a las partes que el expediente del presente asunto se encuentra en físico lo puede consultar de manera presencial en la secretaría de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Art. 564 Código General del Proceso N°2

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>145</u>	
Fijado hoy <u>25 SEP. 2023</u>	A la hora de las 8: 00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca	
Secretaria	

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 SEP. 2023

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 11001400 05 2020 00141 00

DEMANDANTE: DIANA MARITZA CASTRO RODRIGUEZ

DEMANDADO: EDNA LORENA TRUJILLO TOVAR

En atención al informe secretarial que antecede, con la solicitud de corrección del auto del 23 de mayo de la presente anualidad por la parte actora (fol.86 C2), se ha de negar; habida cuenta que, el auto mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de muebles y enseres fue sobre la dirección *carrera 14A N°22I-52 de esta ciudad.* (fol,10).

Por lo tanto, no puede pretender la memorialista, solicitar el cambio de dirección en el nuevo despacho comisorio, cuando el auto que ordenó nuevamente la comisión corresponde a la dirección decretada el 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145
el 25 SEP. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA RONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 110014003005 2022 01256 00

DEMANDANTE: GIMNACIO SANTANA DEL NORTE SAS

DEMANDADO: ZYNKO SAS

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, contra el auto adiado el 09 de mayo de 2023 (pdf.07), mediante el cual se negó el mandamiento de pago por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma comercial para ser títulos ejecutivos.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el Despacho incurrió en yerro al negar el mandamiento de pago, *toda vez que la factura electrónica de venta No. 31322 fue emitida para pago de contado motivo por el cual no requiere un acuse de recibo por parte del adquirente, el acuse de recibo es obligatorio sobre toda factura electrónica emitida a crédito, tal como lo dispone el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, la cual para el caso en particular fue emitida para pago de contado.*

También aludió, que: *“no se tuvo en cuenta que la factura base del presente proceso es un documento ELECTRÓNICO y una vez emitida de forma automática es enviada al adquirente, es decir, la fecha de recibo de la factura electrónica de venta No. 31322 es la misma fecha de su envío (el día 30 de septiembre del año 2022), la cual fue notificada de forma electrónica al correo de la parte demandada zynkosas@gmail.com y por el hecho de haber sido notificada de forma electrónica no puede llevar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, no obstante, los datos del adquirente se encuentran de forma explícita y completa dentro de la misma factura.*

Así mismo, destacó que el despacho decidió erradamente negar el mandamiento de pago, indicando que *“no se acreditaron las condiciones para tener que la misma fue aceptada de forma expresa, conforma a lo dispuesto por el artículo 773 del Código de Comercio.*

Finalmente recalcó que la factura electrónica de venta no debe ser aceptada de forma expresa para que pueda entenderse como plena prueba de una deuda en cabeza de la parte aquí demandada, la factura electrónica de venta No. 31322 que obra como base del presente proceso fue aceptada de forma tácita por parte del adquirente, toda vez que pasados los 03 días hábiles desde su recepción el adquirente no puso objeción ni rechazó la misma y por lo tanto, puede concluirse que la factura aportada a este proceso consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible pues la obligación aparece expresamente manifiesta de la redacción misma del título, por lo cual el documento que la contiene es nítido del crédito. Así mismo constan en documentos y provienen del deudor con el fin de satisfacer los requisitos necesarios del título ejecutivo consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En atención de lo anterior, solicita de revoque el auto objeto de censura y se libre la orden de pago en contra de la sociedad demandada.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se estableció en el artículo 29 de nuestra carta política de 1991, en la cual se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, el estatuto procesal civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su decisión.

Por ello el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad, rectitud acorde al debido proceso dentro de la función de administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “*clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 Código General del Proceso), es decir, que reúna las características mencionadas

y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En cuanto a los reparos del recurrente, quien aduce que la factura electrónica N°31322 fue emitida para pago de contado, motivo por el cual no requiere un acuse de recibo por parte del adquirente, dado que el acuse de recibido es obligatorio sobre toda factura electrónica emitida a crédito.

Es así que, los requisitos especiales son los que la ley señala para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 tenemos los siguientes: a) *La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión,* b) ***la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla*** y c) *el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso;* de lo cual difiere el recurrente con la decisión tomada por este estrado judicial en cuanto, a la norma anteriormente citada, no destaca que se deban cumplir los requisitos solo para las facturas de crédito como lo quiere hacer ver el actor en su escrito, la disposición del estatuto comercial son claras como **“requisitos de las facturas”**.

Dispone la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen.

Revisado en detalle el presente caso puesto a consideración del despacho, es preciso analizar la documental aportada como factura de venta a saber.

A su vez, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que: ***“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”***.

Y el artículo 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que: ***“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:***

- **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** **El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**”.

Estudiada nuevamente la factura allegada al dossier digital, fácilmente se vislumbra que no presta mérito ejecutivo, así el recurrente allegue la representación gráfica de la DIAN, como quiera que en tales no aparece **la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerlas por aceptadas tácitamente, máxime que tampoco se acreditaron las condiciones previstas en el **Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020**, para tener que la misma fue aceptada de forma expresa, ni tácitamente por lo que, no puede pregonarse que el título electrónico en que se pretende la ejecución, provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación que conlleva a reiterar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúne los requisitos previstos en la ley mercantil colombiana.

En las representaciones gráficas se pueden observar los datos necesarios tales como la fecha de creación, fecha de vencimiento, fecha de generación, datos donde se remitió la factura electrónica y demás datos suficientes para poder emitir auto de mandamiento de pago, no es de recibo para este estrado judicial, dado que no acredita que se dio el supuesto de hecho de las normas que gobiernan la materia anteriormente mencionada para tener que las mismas fueron aceptadas, expresa y tácitamente.

En consecuencia, estima esta judicatura que la factura electrónica de venta aportada en el presente asunto no cumple con los requisitos de la Ley sustancial, así como las de la norma procesal y por consiguiente no presta mérito ejecutivo, hechos por los que habrá de mantener la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de adiado el 09 de mayo de 2023 (pdf.07 del expediente digital), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: ENVÍESE, con destino a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito Bogotá D.C** a fin de que surta la alzada. Oficiese

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 145 del
25/09/2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.